

CONSTANCIA. Le informo, señora Juez, que el curador ad litem que representa los herederos indeterminados en este proceso se notificó del proceso, así:

Curador ad litem Abogado: RAMIRO MORENO CORREA

Envío de notificación personal	26 de octubre de 2020	ramiro1952@gmail.com
Realizada la notificación	28 de octubre de 2020	
Término del Traslado para contestar.	Corrieron términos entre los días 29 de octubre de 2020 al 25 de noviembre de 2020.	20 días,
Contestación	27-10-2020	Al correo del despacho

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Oficial mayor.

21 de abril de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	541
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	JESSICA ALEJANDRA ZAPATA SÁNCHEZ
NIÑA	A.Z.S. NUIP 1011417240
DEMANDADO	LUIS AFRANIO AGUIRRE CARDONA Y GLADIS DE JESÚS MONSALVE VÉLEZ y herederos indeterminados de EDWIN ANDRÉS AGUIRRE MONSALVE.
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00054 00
PROVIDENCIA	NOTIFICADO CURADOR AD LITEM, CORRE TRASLADO ADN, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE.

Teniendo en cuenta el envío de la notificación personal al correo del auxiliar de justicia designado como curador ad litem, abogado RAMIRO MORENO CORREA, el día 26 de octubre del 2020 conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, téngase por notificado de forma personal el día 28 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda antes del vencimiento del traslado concedido, se tendrá como contestada.

De la solicitud de fijar gastos de curaduría, esta solicitud será efecto de pronunciamiento por parte del despacho en la decisión final del proceso, no obstante, se exhorta al solicitante aportar constancia o relación de los gastos en que haya incurrido.

De la solicitud de AMPARO DE POBREZA realizada por la parte demandante JESSICA ALEJANDRA ZAPATA SÁNCHEZ, se tiene que la misma se encuentra acorde a los parámetros establecidos en el artículo 151 y 152 del CGP, por cuanto manifiesta encontrarse en incapacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento conforme lo indica en la solicitud, por lo tanto se despachará de forma favorable.

La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad como lo dispuesto en el artículo 154 de la ley procesal vigente.

Mediante auto del 18-09-2020, se corrió traslado del dictamen pericial aportado en las presentes diligencias, sin embargo, teniendo en cuenta que no se encontraba notificado el curador ad litem de los herederos indeterminados en este proceso y en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción de las partes, se corre traslado del resultado de la prueba genética por el término de tres (3) días al curador, de conformidad con lo establecido en el num. 2 inciso 2 del art. 386 del C.G.P., realizado ante el LABORATORIO IDENTIGEN - de la Universidad de Antioquia, el cual se remitirá a su correo electrónico para su conocimiento.

2

Remítase la presente providencia a los agentes del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF, adscritos al despacho para su conocimiento por correo electrónico.

Finalmente, se REQUIERE a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado de forma personal al abogado RAMIRO MORENO CORREA el día 28 de octubre de 2020, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados en este proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por el curador designado.

TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora JESSICA ALEJANDRA ZAPATA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1037620694 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP.

CUARTO: Del DICTAMEN PERICIAL ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, realizado ante el LABORATORIO IDENTIGEN - de la Universidad de Antioquia, se corre traslado AL CURADOR AD LITEM, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el num. 2 inciso 2 del art. 386 del C.G.P.

Se ORDENA REMITIR copia a su correo electrónico para su conocimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

3

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.